

# EL DOCUMENTO DESTACADO



Mayo-Junio de 2023



**El proceso electoral en el siglo XIX:  
Su rastro en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz**



Junta de Andalucía

Consejería de Turismo, Cultura y Deporte

Edita: Consejería Turismo, Cultura y Deporte. Junta de Andalucía

© de la edición: Consejería de Turismo, Cultura y Deporte. Junta de Andalucía

© Selección documental y textos: Avelina Benítez Barea

Archivo Histórico Provincial de Cádiz

Cádiz, Mayo 2023

ISSN: 2695-5326 .

# **EL DOCUMENTO DESTACADO**

**2023/ Mayo-Junio**

## **El proceso electoral en el siglo XIX:**

Su rastro en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz

**Avelina Benítez Barea**



Sesión de apertura del Congreso de la I Legislatura, mayo 1979

Imagen en portada: "Proclamación Constitución de 1812" Salvador Viniegra

## **Introducción**

El fin del Antiguo Régimen y el advenimiento del nuevo Estado Liberal supone un cambio en la concepción del origen del poder, que pasa a residir en el pueblo, así como el tránsito del súbdito, dotado de derechos civiles, al ciudadano, que adquiere también derechos políticos, como el de participación, y decide sobre las leyes que lo rigen y las personas que lo representan. Este nuevo Estado, no obstante, sigue estando marcado por profundas diferencias económicas y sociales lo que provoca que la igualdad jurídica que se pretende no se corresponda con una igualdad política real.

En una sociedad democrática como la nuestra, el sufragio universal, es decir, el derecho de participación política de todos los ciudadanos con capacidad electoral, se encuentra completamente asumido y afianzado y no entendemos que pudiera ser de otra manera. Pero no siempre fue así; es más, se trata de una conquista relativamente reciente, desde el punto de vista histórico, de la sociedad española. El largo camino a través del cual se llega al sufragio universal en España se inicia en plena Guerra de la Independencia con la Instrucción para la elección de Diputados a Cortes de 1810 y culmina, definitivamente, en 1931 con el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres. Previamente, en 1890, se había establecido el sufragio universal masculino. De esta forma, durante prácticamente todo el siglo XIX las diferentes leyes electorales abogaron por un sufragio censitario, en el cual el voto se reservaba solo a aquellas personas, los varones, con un determinado nivel de renta o capacidad intelectual, de modo que, en la práctica, no todos los españoles tenían los mismos derechos. En nuestro Archivo conservamos las Listas Electorales de Ayuntamiento de los diferentes barrios de la ciudad de 1864, en las que aparecen reflejados los ciudadanos elegibles y no elegibles, con sus ingresos y capacidades. Dichas Listas y algunos documentos relacionados nos servirán para poner en valor no solo este tipo de documentación, sino un derecho que hoy se ve como natural pero que costó más de un siglo conseguir.

## **El camino hacia la democracia y el sufragio universal**

En un siglo XIX caracterizado por la inestabilidad política, cada periodo histórico viene marcado por un cambio constitucional y un cambio en el sistema electoral y el tipo de sufragio. Así, en los años previos y durante la vigencia de la Constitución de 1812 (1808-1814 y 1820-1823), se reconoce el derecho al voto a todos los españoles varones mayores de edad; un modelo que, pese a suponer un gran avance, no podríamos considerar como sufragio universal propiamente dicho. Durante el reinado de Isabel II (1833-1868) las dos facciones del liberalismo: moderados y progresistas; pugnarán por la ampliación o reducción del derecho de sufragio, imponiendo límites más o menos restrictivos ligados a la renta o a la formación. No obstante, y aunque enfrentados ideológicamente, ambos verán necesario establecer ciertos requisitos al mismo. En los años del Sexenio Revolucionario (1868-1874) se implantará de nuevo el sufragio universal masculino, que se impondrá definitivamente a partir de 1890. El último paso se dará en 1931 cuando las Cortes Constituyentes de la II República reconozcan el derecho al voto de las mujeres.

Un recorrido por las diferentes disposiciones legales que regularon el sufragio en el siglo XIX y principios del XX, tanto a nivel estatal como municipal, nos lleva a centrarnos en dos aspectos fundamentales en su evolución, como son: quién tenía derecho a votar y cómo se votaba.

### **Elecciones para diputados a Cortes**

La Instrucción para la elección de Diputados a Cortes de 1810, primera norma electoral de la historia española, reconoce el derecho de voto a “todos los parroquianos mayores de edad de veinticinco años y que tengan casa abierta”. Esta universalidad es aparente ya que la alusión “tener casa abierta” suponía que los electores ejerciesen algún tipo de industria. Tampoco podían votar los que hubieran sufrido “pena corporal aflictiva”, los deudores a los caudales públicos, los “dementes”, los “sordomudos” y los extranjeros. Se trataba de un complejo procedimiento de sufragio indirecto de cuarto grado en el que quienes acababan eligiendo a los diputados que iban a representar la soberanía nacional era una élite muy reducida.

*La Constitución de 1812* mantiene el sufragio universal indirecto para los hombres mayores de 25 años, pero podrán votar los españoles procedentes de ambas líneas de los dominios de la Corona y los extranjeros con carta especial de ciudadano. Según las estimaciones de los historiadores, con estos requisitos un tercio de la población tiene derecho a voto. La Constitución distinguía entre los conceptos de ciudada-

nía y nacionalidad por lo que no reconocía los mismos derechos políticos a todos los españoles.

El sufragio activo constaba de tres fases: las juntas electorales de parroquia, las de partido y las de provincia; y conforme el proceso avanzaba se restringía cada vez más. El sufragio seguía siendo indirecto de cuarto grado en un sistema muy similar al de 1810. En las juntas electorales de parroquia el sufragio era prácticamente universal, ya que estas se componían de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, incluidos los eclesiásticos seculares. Estos debían nombrar un elector parroquial, que sería su representante en la Junta electoral de Partido, donde se elegía a los electores que compondrían la Junta electoral de Provincia, la cual designaba, finalmente, a los diputados a Cortes o a las diputaciones provinciales. Por primera vez en la historia de España el voto se emite de forma secreta. En cuanto a los elegibles, el sufragio pasivo, se establecía que para ser elegido diputado era necesario ser ciudadano, mayor de veinticinco años, y que hubiera nacido en la provincia o estuviera avecindado en ella con residencia de al menos de siete años, además de "tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios»<sup>1</sup>.

Durante la regencia de María Cristina, el *Estatuto Real de 1834* configura un sistema bicameral: Estamento de Próceres, de designación real, y Estamento de Procuradores, de carácter electivo. El *Real Decreto de 1834*, que desarrolla lo establecido en el Estatuto Real, articula un sistema de elección indirecta de segundo grado, con juntas de partido y juntas provinciales. Las juntas de partido incluyen a "todos los individuos de que a la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluso los síndicos y diputados" más "un numero de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento". Con la introducción de estos requisitos económicos se calcula que podría votar en torno al 0,10% de la población. Los electores elegían en las Juntas de partido al menos a dos compromisarios, y uno adicional por cada 20.000 habitantes en aquellas localidades cuya población fuera superior a 10.000 habitantes. Los compromisarios más votados acudían a las Juntas de Provincia donde serían los encargados de elegir a los Procuradores a Cortes. El voto se limitaba a un reducido número de poblaciones, las que eran cabeza de partido, no como había sucedido anteriormente con las Juntas de parroquia creadas en 1812, en las que votaban todos los municipios.

<sup>1</sup> RUBIO ANTOLÍN, H., *La evolución del derecho de sufragio en la España del siglo XIX*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2019. Trabajo Fin de Grado. ZAGUAN [Repositorio Institucional de Documentos \(unizar.es\)](https://repositorio.institucional.de.documentos.unizar.es)

A.H.P.  
Cádiz

## D. JOAQUIN GARCIA DOMENECH,

GEFE POLÍTICO CESANTE, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION y del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Académico de la Nacional de S. Fernando, individuo de varias corporaciones literarias y de las Sociedades económicas de Madrid, Valencia, Murcia y Cádiz, Alcalde 1.º Constitucional de esta Ciudad

Hago saber: que consecuente á mi edicto anterior de 22 del corriente mes cito por esta mi SEGUNDA CONVOCATORIA á todos los ciudadanos de esta plaza para que el Domingo 1.º de Diciembre próximo concurren en sus respectivas parroquias y sitios designados para celebrar las Juntas de Parroquia y nombrar electores que renueven la mitad del Ayuntamiento para el año venidero de 1840 segun la ley de 3 de Febrero de 1823 y Real decreto de 29 de Noviembre de 1836. Y con arreglo á lo que está prevenido, dicha Escma. Corporacion ha nombrado para la presidencia de aquellos actos á los individuos siguientes:

PARROQUIAS.

PRESIDENTES.

SANTA-CRUZ.....El Alcalde 1.º D. J. G. Domenech.  
ROSARIO.....El Alcalde 2.º D. P. Bedoya.  
SAN ANTONIO.....El Alcalde interino D. S. S. de la Concha.  
SAN LORENZO.....El Regidor D. J. Matheu.  
SAN JOSÉ.....El Regidor D. P. Subirá.

En el citado dia despues de la Misa y nombramiento de dos escrutadores y un Secretario se procederá á la votacion de los electores designados á cada Parroquia, á saber: 9 en Santa-Cruz: 3 en el Rosario: 5 en San Antonio: 7 en San Lorenzo, y 1 en San José.

El Domingo siguiente á las 11 de su mañana se reunirán los electores en la Casa Capitular y nombrarán 4 Alcaldes, 8 Regidores y 1 Procurador Síndico, quienes tomarán posesion el 1.º de Enero inmediato á las 12 de su mañana.

*Lo que se hace saber al público en cumplimiento á lo prevenido en la citada Ley municipal: advirtiendo tambien que el local en que se ha de celebrar la Junta Parroquial de San Lorenzo será un salon destinado al efecto en el edificio del Hospital de Nuestra Señora del Cármen en vez del señalado en el edicto anterior.*

Cádiz 26 de Noviembre de 1839.

Joaquin Garcia Domenech  
Alcalde 1.º

José Sanchez Rendon  
Secretario.

Imprenta de la Casa de Misericordia, á cargo de D. Manuel Quesada.



A.F.P.  
CÁDIZ

**D. JOAQUIN GARCIA DOMENECH,**  
GEFE POLÍTICO CESANTE, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES  
de la Nacion y del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Académico de la Nacional  
de San Fernando, individuo de varias corporaciones literarias y de las Sociedades  
económicas de Madrid, Valencia, Murcia y Cádiz, Alcalde 1.º Constitucional  
de esta Ciudad

Por esta mi TERCERA Y ÚLTIMA CONVOCATORIA, cito á  
todos los ciudadanos de esta plaza, para que mañana Domingo 1.º  
de Diciembre, concurren á las diez de ella en sus respectivas Parroquias  
á la celebracion de las Juntas y nombramiento de electores para la re-  
novacion de Ayuntamiento Constitucional el año prócsimo de 1840.

<u>PARROQUIAS.</u>	<u>PRESIDENTES.</u>	<u>SUPLENTES.</u>
SANTA-CRUZ.....	El Alcalde 1.º D. Joaquin García Domenech.	Regidor D. J. de Dios Lasanta. Idem D. Juan Manuel Diaz.
ROSARIO.....	El Alcalde 2.º D. Pedro Bedoya y Serna.....	Idem D. José Alsazua.
SAN ANTONIO..	El Alcalde int. D. Santos Sanchez de la Concha.	Idem D. José Casal.
SAN LORENZO..	El Regidor D. José Matheu.	Idem D. Pascual Perez.
SAN JOSÉ.....	El Regidor D. Pablo Subirá.	Idem D. Manuel Quijada.

Los espresados electores se reunirán el Domingo 8 del citado mes  
de Diciembre prócsimo á las 11 de su mañana en la Casa Capitular,  
para nombrar 4 Alcaldes, 8 Regidores, y 1 Procurador Síndico.

Los nuevos Concejales concurrirán el 1.º de Enero inmediato á  
las 12 de su mañana en la misma Casa Capitular para tomar posesion  
de sus cargos, sin perjuicio de cualquiera recurso que puedan inten-  
tar ó tener pendiente.

*Habiendo dispuesto el Sr. Gefe Superior Político, que las Juntas Parroquiales pa-  
ra el nombramiento de electores, se celebren en las Parroquias respectivas por no alterar  
el uso constante que ha habido sobre este punto en todas las épocas en que ha regido  
el sistema Constitucional; se hace saber al público para su conocimiento, y á fin de que  
los vecinos concurren á sus respectivas Parroquias, para la celebracion de dichas Juntas.*

Cádiz 30 de Noviembre de 1839.

*Joaquin García Domenech*  
Alcalde 1.º

*José Sanchez Rendon*  
Secretario.

Imprenta de la Casa de Misericordia, á cargo de D. Manuel Quesada.

*El Real Decreto de 1836* mantiene los elementos censitarios para ser elector, ya que podrán votar “los españoles de veinticinco años cumplidos que sean los mayores contribuyentes de la provincia”, al tiempo que introduce por primera vez requisitos capacitarios, al reconocer el derecho de voto a un conjunto de profesionales como abogados, médicos, cirujanos, arquitectos, pintores y escultores con título académico de Bellas Artes, catedráticos y militares de cierta graduación. Como consecuencia, se eleva el censo al 0,5% de la población. Se establece un sistema de elección directa con presentación de candidatos, lo que significará la posibilidad de elegir a los Diputados sin intermediario alguno, sistema que perdurará en las posteriores leyes electorales. Otra novedad será la inclusión de un sistema de elección solamente por provincias. La división de estas en distritos electorales y las listas correspondientes se encomendaban a las diputaciones provinciales, debiendo estar expuestas en todos los pueblos de la provincia con al menos 15 días de antelación. En estas elecciones aparecieron las primeras candidaturas de asociaciones electorales, un avance hacia la formación de la estructura orgánica a los partidos.

*La Constitución de 1837* mantiene el sistema parlamentario bicameral y las cámaras ya se designan con los nombres que hoy conocemos: Congreso de los Diputados y Senado. No incluye reglamentación electoral y se remite a una ley posterior. La *Ley electoral de 1837* mantiene el sufragio censitario para los varones mayores de 25 años que paguen anualmente 200 reales de vellón de contribuciones directas o tengan una renta anual de al menos 1.500 reales de vellón. El proceso desamortizador iniciado en estos años produce una ampliación paulatina del censo electoral, que pasa del 2% de la población en 1837 a más de un 4% en 1844.

Durante la década moderada (1844-1854) se consolida definitivamente el Estado Constitucional, con una organización territorial centralizada y una administración jerarquizada, manteniendo los criterios electorales censitarios. En este período la Ley electoral de 1846 eleva los niveles de renta a contribuciones directas de 400 reales, con lo que el censo electoral se sitúa en menos de un 1% de la población. Se instaura un sistema de elección por distritos. La formación de las listas electorales seguirá en manos de las diputaciones provinciales y los jefes políticos de las mismas, que tendrán la potestad de subdividir los distritos en secciones y así tener un mayor control electoral. Frente a este modelo, los progresistas defenderán el sistema provincial.

*La Ley electoral de 1865* persiste en el sufragio censitario, 20 escudos anuales por contribución territorial o por subsidio industrial, y amplía los requisitos capacita-

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ.

CIRCULAR.

Consiguiente á lo dispuesto por la Regencia Provisional del Reyno en Real decreto de 15 de Octubre último para la renovacion de las Diputaciones Provinciales en su totalidad ha creído de su deber la de esta Provincia escitar el zelo de los ayuntamientos de los pueblos de la misma para que procuren por cuantos medios estén á sus alcances que todos los ciudadanos á quienes corresponda gozar el importante derecho de elector, se apresuren á hacer de él el uso oportuno en los dias que restan hasta el 25 del presente, para la rectificacion de las listas electorales á fin de que queden estas con la posible exactitud por la inclusion ó exclusion de los individuos que deban serlo, con arreglo á los cuatro casos siguientes del artículo 7.º de la ley de 18 de Julio de 1857.

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo ménos de contribuciones directas, incluidas las de cota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales espresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1.500 reales vellon, procedentes de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganado de cualquier especie, ó de caza y pesca, de establecimientos ó de cualquiera profesion, para cuyo ejercicio cesijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 3.º rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluidos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas esclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al ménos 2.500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1.500 rs. vn. en los demás pueblos que pasen de 50.º almas, 1.º rs. vn. en los que escedan de 20.º almas, y 400 rs. en los demás de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 2.º de arrendamiento, y así en los demás casos.

Aproximándose los dias en que han de efectuarse las elecciones de Diputados provinciales y debiendo tener los electores con la debida anticipacion el oportuno conocimiento de cuanto para estos actos es necesario tener presente con arreglo á la ley de 15 de Setiembre de 1857 y Reales disposiciones sobre el particular, se hacen las prevenciones siguientes.

1.º Que en el artículo 1.º de la citada ley de 15 de Setiembre de 1857, se ordena que las Diputaciones Provinciales se compondrán por ahora del Gefe Político ó Intendente de cada Provincia y de un número de Diputados, igual al de los partidos judiciales en que se divide.

2.º Que en el artículo 5.º de la misma se dispone que los electores de Diputados á Cortes que hubiese en cada partido judicial nombrarán un Diputado provincial separadamente de los demás partidos.

3.º Que en el artículo 5.º de la espresada Ley se previene que los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva Provincia, pero que no es preciso lo estén en el partido que lo nombre.

Disponiéndose por otra parte en el artículo 4.º en la citada Real orden de 15 del anterior que las Diputaciones provinciales señalarán previamente (con anterioridad al 25 de Noviembre) los distritos en que cada partido haya de subdividirse para facilitar la eleccion, consultando única y exclusivamente la comodidad de los electores, se persuade la de esta Provincia llenar completamente el objeto de esta Real determinacion, recomendado además en la Ley antedicha, disponiendo, como se hizo ya en 17 de Noviembre de 1857, para igual renovacion de toda la Diputacion provincial, que cada pueblo donde haya Ayuntamiento ó donde se reune, forme un distrito electoral sujetándose para el modo y forma de la eleccion á lo que se prescribe en la espresada Ley de 18 de Julio de 1857 y con sujecion á los siguientes artículos de la citada Real orden de 15 de Octubre último.

6.º El diez de Diciembre á las nueve de la mañana el Alcalde de la cabeza de partido ó distrito, y en los pueblos en que hubiese mas de uno los demás alcaldes por su orden ausiliados de dos electores que designarán ellos mismos procederán á constituir la mesa electoral, con arreglo á lo que se previene en la Ley vigente para la eleccion de Diputados á Cortes y sin mas variacion que la de emplearse esclusivamente en dicho nombramiento todo el dia diez hasta las cuatro de la tarde (donde fuere necesario.)

7.º En los dias 11, 12, 13 y 14 siguientes bajo la direccion de la mesa constituida, se verificará la eleccion, observándose las mismas reglas contenidas en la citada Ley electoral.

8.º El dia 15, en presencia del Ayuntamiento de la cabeza de partido y concurriendo los que hayan compuesto la mesa ó mesas electorales, se verificará el escrutinio general, estendiéndose la correspondiente acta, de la cual se remitirá una copia al que resulte nombrado, y otra al Gefe Político, quedando archivada la original en la Secretaría del mismo Ayuntamiento: en todas firmarán el Alcalde Presidente del acto, y los que compongan las mesas.

9.º Los nombrados no podrán escusarse á tomar posesion de sus cargos bajo ningun pretexto, sin perjuicio de que á la misma Diputacion espongan las escepciones que puedan tener, la cual resolverá lo que crea justo, quedando al que se considere agraviado espedido el correspondiente recurso al Gobierno.

Todo lo que se hace saber á los ayuntamientos de los pueblos por medio de la presente Circular, para su puntual y exacto cumplimiento. Cádiz 14 de Noviembre de 1840.

El Presidente  
*José María Riesch.*

El Secretario interino  
*José Sanchez Rendón.*



rios, lo que eleva el derecho de voto hasta aproximadamente un 2,5% de la población. La votación se realizará por distritos electorales, divididos en secciones, cuya demarcación coincidirá con la de los partidos judiciales. Los electores votarán a los diputados de cada provincia hasta un máximo de siete.

Al iniciarse el Sexenio Democrático, *el Decreto de 9 de noviembre de 1868* convierte en norma el sufragio universal masculino, igual, directo y secreto, si bien mantiene la edad para votar en los 25 años. Se calcula que con esta nueva norma puede votar casi el 25% de la población. En el mismo período, las leyes electorales de 1870 y 1871 mantienen los mismos requisitos específicos del sufragio universal masculino hasta que, finalmente, la *Ley electoral de 1873* rebaja la edad a los 21 años, con lo que el censo electoral se amplía, según las estimaciones, a un 27% de la población.

A finales de 1875, con la proclamación de Alfonso XII como rey, se instaura de nuevo la monarquía en España y Cánovas del Castillo inicia el proceso restaurador volviendo al sistema anterior al Sexenio. De esta forma, la *Ley electoral de 1877* restablece la de 1865 y recupera, con alguna modificación, el sufragio censitario y capacitario. Un año más tarde, la *Ley electoral de 1878*, sobre la base de elección por distritos, concede el derecho al voto a todo español mayor de 25 años contribuyente de 25 pesetas anuales por contribución territorial o 50 por subsidio industrial. Se estima que el censo electoral baja a un 5% de la población.



Caricatura satírica del semanario "La Flaca"

En el marco del turno ideado por Sagasta y Cánovas del Castillo, en el que el partido liberal y el conservador se alternaban en el Gobierno, la *Ley Electoral de 1890* restablece el sufragio universal masculino. Dicha Ley, promulgada durante el primer gobierno del Partido Liberal de Sagasta, recupera el sufragio universal para todos los varones mayores de 25 años, un 27% de la población. La *Ley electoral de 1907* mantiene los mismos requisitos. Durante este período las elecciones españolas apenas tienen influencia ya que el caciquismo y sus redes clientelares contribuirán a una manipulación continua de las mismas. La toma del poder por Primo de Rivera y la implantación de su dictadura en 1923 acaban con este sistema.



Clara Campoamor y Victoria Kent

Durante la II República se avanza hacia la universalización del sufragio con el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres. Así, el *Decreto de 8 de mayo de 1931*, permite votar a los 23 años y que las mujeres puedan presentarse como candidatas a diputadas y la *Constitución de 1931* consuma, definitivamente, el sufragio universal al establecer, en su artículo 36, que “los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”. Más de la mitad de la población española podrá votar. La *Ley electoral de 1933* desarrolla algunos aspectos de los procesos electorales sin entrar en las cuestiones de fondo. Este año, por primera vez en la historia española, las mujeres acuden a las urnas para elegir a sus representantes en el Congreso de los Diputados.

La guerra civil supone un punto de inflexión y tras ella, durante los casi cuarenta años de dictadura, los españoles no pueden participar en unas elecciones democráticas. El nuevo período se inicia con la Ley para la Reforma Política de 1976, según la cual los diputados del Congreso serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad. Las elecciones generales del 15 de junio de 1977 se celebran ya bajo el marco jurídico del Decreto-Ley 20/1977, sobre Normas Electorales, que determina que serán electores “todos los españoles mayores de edad incluidos en el Censo y que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos”. Reconocimiento, por tanto, del derecho a votar a todos los españoles, hombres y mujeres, de más de 21 años, un 65% de la población total. La *Constitución de 1978*, posteriormente, fija la mayoría de edad en los 18 años, con lo que se garantiza el derecho al voto a un 71% de la población española. En la actualidad, la *Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 1985* regula los pormenores de todos los procesos electorales que se celebran en España. Según los últimos datos, en torno a un 73% de la población española tiene derecho a votar.



Mujeres votando en 1933

### **Elecciones para Ayuntamientos**

A nivel municipal, en la elección de los miembros de los ayuntamientos regía un sistema censitario similar al de las elecciones para diputados a Cortes y los vaivenes políticos del siglo XIX les afectan igualmente, con sus aperturas y restricciones según el momento histórico que se viva y las fuerzas políticas que lleguen al poder. Por otra parte, la tendencia hacia la centralización del estado, que se aprecia ya claramente en 1845, con un modelo institucional bien definido, provocará una injerencia cada

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

SABADO 23 DE JUNIO DE 1838.

---

DIPUTACION PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

*Seccion de gobernacion.—Elecciones.*—Con arreglo á lo que previene el artículo 13 de la ley electoral, circulada á los ayuntamientos de la provincia por el Boletin oficial número 62 del año próximo pasado, deben estar espuestas al público en todos los pueblos por espacio de quince dias, desde 1.º al 15 de Julio todos los años, las listas de los electores, formadas por la diputacion con audiencia de los ayuntamientos.

Para que esta soberana determinacion tenga en esta provincia el debido cumplimiento ha acordado este cuerpo que los ayuntamientos de ella espongan al público, desde el 1.º al 15 del próximo Julio, las listas electorales que formó la diputacion para las elecciones de Diputados á Córtes y propuestas de Senadores, escluyendo de ellas los que fueron agregados por acumulacion de los arrendamientos de tiendas ó talleres á los de la habitacion, haciendo saber á los vecinos que la diputacion, con arreglo á los artículos 16 y 17 de la misma ley, oirá y resolverá las reclamaciones que se le presenten por los individuos inscriptos en las listas, ó que justifiquen deber estarlo, sobre la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

La diputacion encarga á V. SS. el mas puntual cumplimiento de esta órden, y les previene la den aviso de su cumplimiento.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 23 de Junio de 1838.—  
El Presidente, *Alejandro Gonzalez Villalobos.*—*Luis de Igartu-  
buru*, secretario.—Sres. del ayuntamiento constitucional de

CADIZ: 1838.

---

EN LA IMPRENTA DE D. TOMAS JOSE BORDETA, CALLE DE BILBAO, NUMERO 93.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ.

*Circular.—Seccion de Gobernacion.—Elecciones.*

La repetida publicacion de un documento cuyo objeto es hacer algunas aclaraciones en los actos electorales, no solo es oportuna para los lectores sino conveniente al resultado mismo de la eleccion. El Sr. Gefé Superior Político, como autoridad gubernativa, dirigió á los Ayuntamientos de la Provincia en circular de 29 de Diciembre último, la Real orden fecha 21 del mismo mes, y la Diputacion Provincial faltaría á sus creencias sino reprodujese por medio de los periódicos de esta plaza, del boletin oficial y de impresos sueltos que deberán fijarse en los sitios públicos, las disposiciones de aquella Real orden, que no estando prescriptas en la ley de 20 de Julio de 1837, se ha servido la Regencia provisional del Reyno hacer á las Provincias para facilitar la constitucion de las mesas electorales, objeto en otras elecciones de sostenidas y muy acaloradas discusiones.

En materia de tanto interes deben estar bien impuestos los electores, y la Diputacion deseosa de que los ciudadanos que puedan hacer uso del importante derecho de elegir á sus representantes, no ignoren las variaciones accidentales que en la constitucion de la mesa de 1.º de Febrero deben introducirse, se apresura á dar publicidad á la parte de la precitada real orden que las previene.

Al mismo tiempo considera necesario reproducir las disposiciones 6.ª 7.ª 9.ª 10.ª y 11.ª pues que si bien no se encuentra en ellas variado ningun artículo de la citada ley de 20 de Julio, es utilísimo, sin embargo, su conocimiento para que los electores y componentes de las mesas arreglen su conducta á los términos y modo que ellas señalan.

Disposicion 5.ª =Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las 10 de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley; cuidando los presidentes de tomar las precauciones oportunas, á fin de que no voten los que llegaren despues.=6.ª =El escrutinio general se verificará en la Capital de la Provincia el dia 12 de Febrero.=7.ª =Los comisionados que deban concurrir al referido escrutinio, llevarán además de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.=8.ª =La referida copia certificada deberá llevar las firmas del Presidente y escrutadores.=9.ª =Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esta Provincia al Duque de Rivas y á D. Bartolomé Gutierrez Acuña en sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 3.º de la ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia en nombre de S. M. la Reyna Doña Isabel II pueda hacer la oportuna eleccion.=10.ª =En los casos espresados en el artículo 40 y siguientes de la citada ley se procederá á segunda eleccion, cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el dia 2 de Marzo siguiente.=11.ª =Correspondiendo á esta Provincia la renovacion de dos Senadores y la eleccion de seis Diputados deberá nombrar tambien tres suplentes de estos últimos, conforme al artículo 4.º de la misma ley.

*Todo lo que se hace saber á los Ayuntamientos y electores de la Provincia para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que les corresponda.*

Cádiz 13 de Enero de 1841.

El Presidente  
*José María Riesch.*

El Secretario interino  
*Juan Rebuerto.*

Imprenta de la Casa de Misericordia, á cargo de D. Manuel Quesada.





vez mayor del gobierno central en el municipal y, por tanto, en sus procesos electorales.

El *Real Decreto de 23 de julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos* del Reino, abordará su estructura, organización, oficios, elecciones y atribuciones y obligaciones de sus miembros. Se dispone que todos los oficios serán de libre elección, suprimiéndose los “enajenados a perpetuidad o de por vida, o provistos temporalmente por vía de merced”. La duración del cargo del alcalde y del procurador del común será de dos años y de cuatro para los regidores, renovándose parcialmente cada dos años. El cuerpo electoral lo formarán todos los españoles, mayores de veinticinco años, con cuatro años de residencia en la provincia y al menos dos en el pueblo, que paguen una contribución de cuota fija procedente de diversas actividades, siempre que la renta objeto del gravamen sea superior a la de un jornalero. Para ser elegido miembro del ayuntamiento serán necesarios los mismos requisitos, además de saber leer y escribir y estar incluidos en las listas de mayores contribuyentes. Los alcaldes serán las autoridades encargadas del gobierno inmediato de los pueblos bajo la dependencia de los gobernadores civiles.

En 1840 se promulga la Ley de Organización y Atribuciones de los Ayuntamientos, ley municipal que restringe el sufragio y consagra el intervencionismo gubernativo, ya que el jefe político, en caso de falta grave gubernativa, podrá disolver el ayuntamiento y destituir a los alcaldes y a los tenientes, dando cuenta al Gobierno y al Rey. Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año, los de regidor y procurador síndico dos años y los regidores se renovarán por mitades. Su aprobación provocó rebeliones por toda España y la renuncia de María Cristina a la regencia, que es asumida por Espartero. Se inicia el Trienio Progresista y se suspende la ejecución de la Ley. En 1843 cae Espartero, se adelanta la declaración de mayoría de edad de Isabel II y, en 1845, con los moderados en el poder, se restablece, ligeramente modificada, la Ley Municipal de 1840. El nombramiento del alcalde corresponderá al Rey, o a otros miembros del Gobierno, en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial mayores de 2.000 vecinos. En los demás pueblos los nombrará el jefe político, por delegación del Rey. Del relevo anual de alcaldes se pasará a la elección general de ayuntamientos en todos los pueblos de la península e islas adyacentes el día 1 de noviembre cada dos años.

En los años del Bienio Progresista (1854-1856) se presenta un proyecto de ley sobre renovación de los ayuntamientos en el que tanto el alcalde como los concejales son

nombrados por los vecinos, con un modelo de sufragio censitario pero con criterios más aperturistas. Los Ayuntamientos gozarán de amplias atribuciones aunque para algunos aspectos la diputación provincial seguirá ejerciendo su potestad. La vuelta de los moderados en 1856 impone nuevamente la Ley de 1845.



Caricaturas sobre el caciquismo y pucherazo

Al iniciarse el Sexenio, el *Decreto Ley de 21 de octubre de 1868* implanta el sufragio universal para la elección de todos los cargos populares. Aunque reconoce la autoridad del ayuntamiento en el gobierno de los pueblos, también prevé la intervención del Rey y las Cortes. En el mismo período, la *Ley Municipal de 1870*, de corta vigencia, supone una importante reforma en el régimen local español, ya que establece básicamente el modelo de ayuntamiento que actualmente conocemos, formado por concejales y un alcalde, cabeza del ayuntamiento, elegido entre los mismos. Todos los cargos serán elegidos por los residentes en el término que tengan derecho electoral. Los ayuntamientos gozarán de amplias atribuciones aunque en determinadas cuestiones, como las relacionadas con las Ordenanzas de policía urbana y rural, se requerirá la aprobación del gobernador civil. Las elecciones se celebrarán en la primera quincena del undécimo mes del año económico, renovándose cada dos años la mitad de los concejales, saliendo en cada renovación los concejales más antiguos. Si entre estos se en-

contrara el alcalde, se procederá al nombramiento de uno nuevo, por lo que ningún concejal será alcalde más de cuatro años, si bien todos podrán ser reelegidos varias veces.



Caricaturas sobre el caciquismo y pucherazo

Durante la restauración canovista, la *Ley Municipal de 1877* supuso un enorme retroceso. El sistema electoral se restringió a los que llevasen dos años con residencia fija en el término o estuviesen pagando alguna contribución o subsidio con un año de anterioridad a la formación de las listas electorales, fuesen funcionarios en activo o jubilados o tuviesen un título oficial. El sufragio universal se reservaba para los pueblos menores de 100 vecinos, y en cuanto al sufragio pasivo, eran sólo elegibles los mayores contribuyentes, con lo que el derecho electoral se concentraba en manos de muy pocas personas. La renovación de los ayuntamientos se efectuaba por mitad cada dos años y los alcaldes y tenientes eran elegidos entre los concejales, pero quedó reservado al Rey el nombramiento de estos en las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos mayores de 6.000 habitantes. En este período se institucionalizaron las prácticas caciquiles en la administración municipal española y las oligarquías locales controlaron el poder. Pese al reconocimiento del sufragio universal masculino en 1890 y la Ley electoral de 1907, dicho sistema perdurará hasta la dictadura de Primo de Rivera y todos los intentos de saneamiento y adecentamiento de la vida municipal fracasarán frente a los intereses políticos, sociales y económicos de los grupos de presión y caciques locales.

## **Las elecciones del siglo XIX en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz**

En el fondo del Gobierno Civil, dentro de la serie “Expedientes de elecciones”, encontramos diversa documentación de Cádiz y algunos municipios de la provincia referente a los procesos electorales que tuvieron lugar entre 1838 y 1864. Como hemos visto, la tendencia hacia la centralización en el estado que se va consolidando a lo largo del siglo XIX es una constante y la figura del Gobernador Civil, como enlace entre el Gobierno y el Municipio, fundamental en este proceso. Lamentablemente, la documentación de dicho fondo entre los años 1868 y 1939 no se ha conservado, careciendo de datos, tanto de esta serie como de otras muchas, para un período tan importante y decisivo en nuestra historia reciente.

Entre lo que sí conservamos se encuentran las *Listas Electorales de Ayuntamiento de la ciudad de Cádiz* de los cinco distritos en los que divide la misma en 1864. El primero abarca los barrios de la Constitución, San Francisco y San Carlos; el segundo los de las Cortes y Hércules; el tercero los del Correo y Escuelas; el cuarto los de la Libertad, Hospicio y Palma; y el quinto los del Pópulo, Merced y Extramuros. En dichas Listas, por orden alfabético, aparecen relacionados los electores elegibles y no elegibles, su profesión, cuota de contribución o capacidad, domicilio y barrio correspondiente. Igualmente, conservamos, del mismo año, la *Lista ultimada de los electores para diputados a Cortes* “con expresión de los que han fallecido, se hallan ausentes, o se ignora su domicilio, con la profesión que ejercen y las opiniones por las que son conocidos”; lo que nos ofrece una foto fija de la sociedad gaditana en esos momentos de un valor inquestionable, las diferencias sociales, ideológicas, económicas y culturales de su población y su reflejo en la configuración de los diferentes barrios de la ciudad. En ellas aparecen personajes tan conocidos como Adolfo de Castro, Académico de la Historia, elegible por sus capacidades, Eduardo Genovés, comerciante, José Moreno de Mora, propietario y comerciante, o José María Viniegra, propietario y naviero, estos últimos elegibles por sus rentas.

Además de dichas listas, encontramos otra documentación relacionada que la complementa y puede resultar interesante para futuras investigaciones sobre el tema. Es la siguiente:

- Real Decreto de 21 de Abril de 1834 sobre la subdivisión en partidos judiciales de la nueva división territorial de la Península e islas adyacente. 1834
- Circular sobre los estados de nacidos, casados y muertos. 5 de enero de 1838.
- Circular sobre elecciones de Diputados a Cortes. 23 de junio de 1838
- Circular sobre elecciones de Diputados a Cortes. 5 de junio de 1839
- Segunda Convocatoria para celebrar las Juntas de Parroquia y nombrar electores que renueven la mitad del Ayuntamiento para 1840. 26 de noviembre de 1839

- Idem Tercera y última convocatoria. 30 de noviembre de 1839
- Circular manifestando a los electores que hasta el 12 de la noche del día 25 de noviembre se admitirán instancias para inclusiones y exclusiones. 9 de noviembre de 1840
- Circular dando reglas a los pueblos de la provincia para las elecciones de diputados provinciales en su totalidad, consiguiente a lo dispuesto por la Regencia del Reino. 14 de noviembre de 1840
- Circular a los ayuntamientos de la provincia cabezas de distritos electorales, dándoles conocimiento de lo dispuesto por la Regencia del Reino en Real Orden de 21 de diciembre de 1840 sobre elecciones. 6 de enero de 1841
- Edicto para oír y resolver sobre inclusión o exclusión de las listas electorales. 8 de enero de 1841
- Circular a los ayuntamientos dando varias reglas sobre elecciones, con referencia a la Real Orden de 21 de diciembre de 1841. 13 de enero de 1841
- Estado del número de almas de que constan los pueblos de la provincia. 26 de febrero de 1841
- Idem. 14 de abril de 1841
- Cartel elecciones en Jerez, 25 de marzo de 1857
- Lista de electores de la provincia para diputados a Cortes, por distritos. Arcos y Sanlúcar. 20 de octubre de 1858
- Lista de electores de la ciudad de Cádiz para diputados a Cortes, por distritos. La Catedral.
- Lista de primera rectificación y Lista ultimada. 15 de mayo de 1862

NOMBRES.	Profesion.	Cuota.	Calles.	N.º	Barrios.	NOMBRES.	Profesion.	Cuota.	Calles.	N.º	Barrios.
<b>B.</b>						<b>B.</b>					
<b>Elegibles.</b>						<b>Elegibles.</b>					
Barranco don Juan	Propietario.	2.785 78	Calvario.	19	Constitucion	Calvo don Juan de Dios	Telares.	950 49	Enrique Marinas.	1	Constitucion
Blanco y Sanchez don José	Id.	2.095 35	S. Carlos.	9	S. Francisco.	Carrascal don Eduardo	Propietario.	846 60	Alameda.	11	Id.
Bonifante don José María	Id.	1.005 30	S. Pedro.	10	Id.	<b>No elegibles.</b>					
Blanco don José María	Bates.	1.895 54	Alameda.	4	Id.	Campe don Joaquín María del	Administrador de fincas.	665 54	Alameda.	7	Constitucion
Blanco y Gonzalez don Bernardo	Propietario.	1.260 90	Mina.	1	Id.	Casa Rocañá Sr. Marqués de	Propietario.	371 44	Yorle.	6	Constitucion
Benjumeda don Federico	Medico.	1.349 22	Aire.	12	Constitucion	Gonzál don Francisco	Propietario.	534 41	Olea.	6	S. Francisco.
Biscones don José	Comesibles.	1.014 52	Enrique Marinas.	12	Id.	Cortés don Francisco	Propietario.	544 68	Maral.	25	Id.
<b>No elegibles.</b>						<b>No elegibles.</b>					
Bonet don Juan Luis	Propietario.	724 25	Aire.	6	Constitucion	Capriles don José	Capriles.	287 36	S. Alejandro.	4	S. Francisco.
Beza don Rafael	Velero.	691 98	Isabel la Católica.	20	S. Francisco.	Garramos don Esteban	Notario eclesiastico.	371 57	Carbal.	4	Id.
Bengoches don Ignacio	Propietario.	297 56	S. Pedro.	1	Id.	Casas don José de	Ferreiro.	244 42	Beneficencia de Dios.	4	Constitucion
Bianco don José	Huacholeros.	288 68	Enrique Marinas.	1	Id.	Casas don Miguel	Grupon.	205 92	Cruz Malera.	20	S. Francisco.
Brey don Andrés	Ferreiro.	271 57	Veedor.	1	Id.	Cadepoon don José	Notario.	205 62	Constitucion.	20	Id.
Borrego don José	Escriba.	265 92	Calvario.	1	Id.	Caso don Juan	Alareria.	205 04	Linares.	20	S. Francisco.
Budre don Emilio Antonio	Administrador de fincas.	194 47	Alameda.	1	Id.	<b>Capacidades.</b>					
<b>Capacidades.</b>						<b>Capacidades.</b>					
Buites y Sanchez don Andrés	OC <sup>o</sup> J. Seccion Estadística		Enrique Marinas.	9	Constitucion	Castro Inno. Sr. D. Adolfo de	Académico de la Historia.		Alameda.	5	Constitucion
Belmonte y Vaca don Mariano	Académico de la R. A.		Dublonas.	18	S. Francisco.	Casas don Fernando	Capitan de navio retirado.		S. José.	5	Id.
Bustinga y Vellido don Miguel	Capitan retirado.		Enrique Marinas.	26	Constitucion	Condon don José	Medico.		Constitucion.	5	Id.
Bautier y Valverde don Salvador	Teniente retirado.		Medina.	8	Id.	Conill y Salas don Francisco	Capitan retirado.		Molina.	22	Id.
Boam Montenegro don Fernando	OC <sup>o</sup> J. Administ. <sup>o</sup> H.P.		Consulado Viejo.	12	S. Francisco.	<b>D.</b>					
<b>C.</b>						<b>D.</b>					
<b>Elegibles.</b>						<b>Elegibles.</b>					
Crosa don Luis	Propietario y comercio.	9.450 39	S. Carlos.	2	S. Francisco.	Diez don Luis	Propietario y agente.	2.525 40	Mina.	14	Constitucion
Capigas don Vicente	Id.	7.505 54	Linares.	19	Constitucion	Demicheli don Miguel	Trabajante en carbon.	4.350 54	Constitucion.	14	Id.
Casas don Ignacio	Id.	7.505 54	Id.	19	Id.	Diaz Quijano don Felipe	Comesibles.	396 92	Isabel la Católica.	5	S. Francisco.
Casas don Marcos	Id.	6.880	Rosario.	5	S. Francisco.	Derqui don Manuel José	Abogado.	869 62	Alameda.	10	Id.
Canst don Antonio	Id.	6.049 95	Linares.	6	Constitucion	<b>No elegibles.</b>					
Campí don Lorenzo	Prop. y diamantista.	4.028 39	Maral.	1	Id.	Diaz Oriuelo don Francisco	Vinos.	348 40	Cruz Verdad.	15	Constitucion
Casas don Benito	Propietario.	5.805 70	Amargura.	1	S. Francisco.	Diaz Carbo don Manuel	Propietario.	226 04	Dublonas.	2	S. Francisco.
Genon don José	Muebles de lujo.	5.799 27	S. Francisco.	19	Id.	<b>Capacidades.</b>					
Cinquer don José	Propietario.	5.085 27	Linares.	2	S. Francisco.	Diaz Galafó don José	Comesibles retirado.		Orezo.	5	Constitucion
Calle don Bernardo M. de la	Id.	2.319 85	Mina.	19	S. Francisco.	Diaz Valdes don Manuel	OC <sup>o</sup> J. Administ. <sup>o</sup> H.P.		Molina.	5	Id.
Cañabada don José	Trabajante en carbon.	2.355 27	Id.	12	Id.	<b>E.</b>					
Calva don José María	Presidencia.	2.329 46	Id.	1	Id.	<b>No elegible.</b>					
Conte don Francisco A.	Propietario.	2.196 94	Id.	1	Constitucion	<b>Elegibles.</b>					
Cinco Torres Sr. conde de las	Id.	2.082 69	Id.	8	S. Francisco.	Elizalde don Fermín	Administrador de fincas.	515 65	Loreto.	1	S. Francisco.
Colom don Cristóbal	Id.	2.026 77	Id.	17	Constitucion	<b>No elegible.</b>					
Casti don José	Comercio.	1.980 20	Id.	5	S. Francisco.	<b>Elegibles.</b>					
Castañeda don Francisco	Vinos.	1.364 44	Muelle S. Carlos.	4	Id.	<b>No elegibles.</b>					
Castro don Manuel	Trabajante en carbon.	1.176 65	Isabel la Católica.	0	Id.	<b>Elegibles.</b>					

Listas del Distrito 1



NOMBRES.	Profesion.	Cuota.	Calles.	N.º	Barrios.
Diaz Martinez don Juan José	Abogado.	271 58	Plaza de Candelaria.		Correo.
Dominguez don Nicolás	Notario eclesiástico.	271 57	Compañía.		Escuelas.
Dominguez don Andrés	Chacina.	210 95	Bilbao.		Id.
<b>E.</b>					
<b>Elegibles.</b>					
Elejalde don Eustaquio de	Prop.º y mercader.	5.040 65	S. Francisco.	30	Correo.
Escribano y Paul don Manuel	Propietario.	1.724	Bilbao.	32	Escuelas.
Elizalde don Juan José	Id.	1.481 55	Aduana.	21	Correo.
Elejalde y Coma don Manuel de	Id.	1.584 20	Manzana.		Id.
España don Ramon	Comestibles y carboneria	1.127 02	Rosario.	55	Id.
<b>No elegibles.</b>					
Escobar don Baltasar	Lapidario.	611 02	Bilbao.	12	Escuelas.
Estevez don Agustin	Propietario.	529 14	Compañía.	21	Id.
Enriquez don Enrique	Administrador de fincas.	278 56	Rosario.		Correo.
Elizondo don Antonio	Propietario.	186 67	S. Agustin.	1	Id.
<b>Capacidades.</b>					
Escasi don Ricardo	Médico.		Villalobos.	1	Escuelas.
Espejo don Manuel	Oficial de Hacienda P.		Descalzas.	2	Correo.
<b>F.</b>					
<b>Elegibles.</b>					
Ferrer don Federico	Propietario y comercio.	5.921 29	Aduana.	15	Correo.
Faz don Francisco de Paula	Propietario y chacina.	1.670 11	Escuelas.	5	Escuelas.
Fernandez don Alberto	Zapateria.	1.650 87	S. Francisco.		Correo.
Fernandez don José María	Platero.	1.507 20	Columela.	24	Id.
Fernandez Cuarteroni don Nicolás	Propietario y médico.	1.531 40	Manzanares.		Escuelas.
Fernandez de Haro don Francisco	Abogado.	869 02	Descalzos.	64	Id.
<b>No elegibles.</b>					
Fernandez don Andrés	Efectos funerarios.	601 98	Bilbao.	48	Escuelas.
Ferro don José	Plumista.	601 98	Rosario.	25	Correo.
Fuentes don Tomás de la	Horchatería.	407 56	Descalzos.		Escuelas.
Fernandez don Gaspar	Propietario.	380 97	Santiago.	1	Id.
Ferrari don José	Pinturas.	278 95	Verónica.	25	Correo.
Faz don Joaquin	Esterero.	272 92	Novena.		Id.
Ferrer don Francisco	Cacharrería.	244 42	Compañía.	6	Escuelas.
Fernandez don Juan	Carbonería.	250 82	Rosario.	37	Correo.
Franco don Manuel	Grabador.	206 22	Novena.	16	Id.
Fernandez don Manuel	Abacería.	205 92	Santo Cristo.	14	Id.

NOMBRES.	Profesion.	Cuota.	Calles.	N.º	Barrios.
<b>G.</b>					
<b>Elegibles.</b>					
Gonzalez Peredo don Juan	Propietario y comercio.	14.987 53	Rosario.	43	Correo.
García Lizarza don Félix	Propietario.	9.010 41	Santiago.	6	Escuelas.
Gonzalez Tánago don Benito	Prop.º y comestibles.	6.412 58	Aduana.	18	Correo.
Goicoechea don J. Ramon	Comercio.	4.075 55	Id.	13	Id.
Gil y Saenz don José	Id.	4.075 55	S. Agustin.		Id.
García Quijano don Antonio	Prop.º y comestibles	3.468 61	Descalzos.	8	Escuelas.
García don Francisco	Propietario y panaderia.	3.325 60	Laurel.	5	Id
Gonzalez don Pablo J.	Vinos	2.177 55	Aduana.	19	Correo.
Gonzalez Peredo don Diego	Propietario.	2.116 50	Rosario.	43	Id.
Gomez de Bustamante don Bar- tolomé.	Id.	2.095 56	Descalzas.	7	Id.
García don Rafael	Id.	2.086 88	Aduana.	24	Id.
Gomez Pulido don Ramon	Almacen de maderas.	1.900 99	Columela.	53	Escuelas.
García de la Mata don Juan	Comercio.	1.822 05	Verónica.	14	Correo.
Gaona don Juan Bautista	Almacen de papel.	1.792 56	S. Agustin.		Id.
Guerrero don Ramon	Mercader.	1.728 06	Compañía.	10	Escuelas.
Gutierrez y Cea don José	Comercio.	1.629 42	Comedias.	28	Correo.
García don Manuel	Panadero.	1.425 74	Compañía.		Escuelas.
Gonzalez Peredo don Fidel	Comestibles.	1.598 20	Puerto Chico.		Id.
Gomez don Eduardo	Sombrero.	1.555 54	Descalzas.	78	Correo.
Gonzalez don Manuel	Comestibles y paja.	1.057 50	Argantonio.		Id.
Genda don Rafael	Relojero.	1.018 59	S. Francisco.		Id.
Gonzalez don Zacarías	Granos.	998 01	Descalzas.		Id.
Gonzalez Villanueva don Domingo	Propietario.	865 24	Rosario.	8	Id.
<b>No elegibles.</b>					
Gomez Bustamante don Juan	Propietario.	791 58	Descalzas.	7	Correo.
Galluzo don Agustin	Id.	766 65	Comedias.	15	Id.
Gonzalez don José Joaquin	Id.	761 94	Rosario.	45	Id.
Gonzalez Rubin don Juan Antonio	Vinos.	760 40	Descalzos.	82	Escuelas.
Granier don Miguel	Muebles.	740 82	Bilbao.	54	Id.
Govea y Lopez don Antonio	Propietario.	660 94	Santiago.	2	Id.
Gomez de Bustamante don Vicente	Id.	482 56	Descalzas.	7	Correo.
García don Manuel	Zapatero.	434 52	Id.	70	Id.
Gomez Bustamante don Francisco	Colegio.	553 14	Id.	7	Id.
Giraldez don Juan de la Cruz	Barbero.	272 92	S. Juan.	29	Escuelas.
García don José Francisco	Freidor.	271 57	Columela.		Id.
Gomez don Domingo	Chacina.	210 98	Horno Quemado.		Id.
Ginzo don Eduardo	Sastre.	205 95	S. Francisco.		Correo.
Gonzalez don Fernando	Almacen de juguetes.	205 92	Compañía.		Escuelas.
<b>Capacidades.</b>					
Cabarron don José	Médico.		S. Francisco.	25	Correo.
Gomez don Melchor	Id.		Plaza Descalzos.	2	Escuelas.
Gomez Real don Juan	Director escuela pública		S. Juan.	52	Id.
Galvan y Pedrosa don Diego	Capitan retirado.		S. Francisco.	55	Correo.
Gonzalez Torre don Manuel	Abogado.		Rosario.	8	Id.
Godinez y Cea don Antonio	Juez de L.ª instancia.		Baluarte.	5	Id.



NOMBRES.	Profesion.	Cuota.	Calles.	N.º	Barrios.
<b>No elegibles.</b>					
Estrada don José	Propietario.	449 54	Sto. Domingo.	163	Merced.
Estevez don Alberto	Abacera.	360 25	Sopranis.	20	Id.
<b>F.</b>					
<b>Elegibles.</b>					
Figueroa don José María de	Propietario.	5.497	Alonso el Sabio.		Pópulo.
Fernandez don Antonio	Id.	3.140 42	Arrecife.	53	Estramuros.
Femenía y Arenas don Ramon	Quincalla.	1.602 26	Cobos.		Pópulo.
Fernandez de Mobellan don José	Id.	1.561 52	Sopranis.		Merced.
Fernandez don Eloy	Vinos	1.221 58	Aduana.	32	Pópulo.
Fernandez Setar don Gregorio	Curtidos.	814 72	Alonso el Sabio.		Id.
<b>No elegibles.</b>					
Fabre don José	Propietario y jarcia.	769 52	Aduana.	33	Pópulo.
Fernandez don Joaquin	Tonelero.	710 15	2.ª Aguada.		Estramuros.
Fonsereí don Juan	Zapatero.	669 87	Manuel Enriquez.		Merced.
Fernandez don Antonio	Tablajero.	570 30	Isabel II.	23	Id.
Filgueira don José	Prop.º y chamarilero.	453 98	Sopranis.	4	Id.
Femenia don Diego	Carbonería.	206 38	Torno Sta. María.	22	Id.
Freire Perez don Manuel	Id.	206 30	S. Juan de Dios.	10	Id.
<b>Capacidades.</b>					
Franco y Teran don José María	Vice-director instituto.		Cristóbal Colon.	12	Pópulo.
Fernandez y Repeto don Sebastian	Médico.		Silencio.		Id.
Fernandez don Luis Gonzaga	Cura párroco.		Parq.ª Sta. Cruz.		Id.
Floreta Nihan don José	Teniente retirado.		Plaza S. Roque.	8	Merced.
<b>G.</b>					
<b>Elegibles.</b>					
García don Juan Antonio	Comercio y carros.	4.245 94	Alonso el Sabio.		Pópulo.
Genoves don Eduardo	Comercio.	2.715 70	Id.		Id.
García Quintana don Manuel	Vinos.	2.240 41	Nueva.	28	Id.
Gomez don Francisco	Comercio.	2.036 77	Cristóbal Colon.		Id.
García don Romualdo	Vinos.	1.980 20	Isabel II.		Id.
Gonzalez don Emilio	Camisería.	1.980 20	Cristóbal Colon.	27	Id.
Gutierrez don Gregorio	Fiambrés.	1.980 19	Manzanares.	8	Id.
Gutierrez de Cos don Juan J.	Comestibles y vinos.	1.645 96	Sopranis.	94	Merced.
Gutierrez don Enrique	Platero.	1.593 51	Alonso el Sabio.		Pópulo.
Gutierrez Galarza don Roman	Vino.	1.425 74	Plocia.	1	Merced.
Gonzalez don Carlos J.	Prop.º y tonelero.	1.325 74	Botica.		Id.
Gonzalez Balbuena don Pedro	Mercader.	1.140 60	Nueva.	9	Pópulo.
Gutierrez don Valeriano	Vinos.	1.127 02	Isabel II.	84 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	Id.
Gonzalez Cosío don Víctor	Propietario y vinos.	1.125	1.ª Aguada.		Estramuro

NOMBRES.	Profesion.	Cuota.	Calles.	N.º	Barrios.
Gutierrez Alcántara don José	Consignatario de buques	968 14	Flamencos.	2	Pópulo.
García don Casiano	Vinos.	855 46	S. Juan de Dios.		Merced.
García don José Lucas	Mercader.	814 71	Isabel II.	6	Pópulo.
Gutierrez don Fernando	Propietario.	812 74	Alonso el Sabio.	14	Id.
<b>No elegibles.</b>					
Gutierrez Villegas don Agustin	Propietario y ventero.	786 50	Puntales.		Estramuros.
Gutierrez del Corral don Facundo	Vinos.	760 40	Torno Sta. María.	5	Merced.
Gonzalez don Antonio	Id.	760 40	Jaboneria.	52	Id.
Gonzalez don Paulino	Id.	760 40	Botica.	143	Id.
Garreta don Ignacio	Comestibles.	689 81	Palma.	2	Pópulo.
Gómez don José	Villar.	684 54	Plocia.	2	Merced.
Gonzalez don Francisco	Mesonero.	601 98	Meson Nuevo.		Pópulo.
Gallego don Rodrigo José	Ropa hecha.	557 24	Marqués de Cádiz.	5	Id.
Goyena don José	Propietario.	507 96	Plocia.	11	Merced.
Góngora y Diaz don José María de	Id.	402 15	Cobos.	12	Pópulo.
Gonzalez don Manuel	Chacina.	592 54	Sopranis.		Merced.
Goyena don Vicente	Propietario.	568 28	Plocia.	11	Id.
Gutierrez y del Alcalve don Salvador.	Id.	568 28	Cárcel.	1	Id.
Gatica don José María	Id.	542 28	Arrecife.	55	Estramuros
Gonzalez don Ricardo	Carruajes.	516 85	Plocia.		Merced.
García don Juan Antonio	Cerrajero.	295 50	Isabel II.		Pópulo.
García don José Lucas	Ropa hecha.	249 49	Marqués de Cádiz.		Id.
García don Manuel	Freidor.	207 68	Mirador.		Merced.
García don Juan	Cirujano.	205 92	Alonso el Sabio.		Pópulo.
García don Manuel	Id.	205 92	S. Juan de Dios.		Merced.
Guerra don Manuel	Guitarrero.	205 92	Cobos.		Pópulo.
García don José	Pescadero.	205 92	Pescaderia.		Id.
Gago don Antonio	Id.	205 92	Id.		Id.
García don José (hijo)	Id.	205 92	Id.		Id.
Gomez don Manuel	Id.	205 92	Id.		Id.
Gonzalez don José	Id.	205 20	Id.		Id.
Gonzalez don Marcelino	Recobero.	205 68	Muralla.		Id.
Granado don José	Ventero.	200 95	Puntales.		Estramuros.
Gonzalez don Francisco	Barbero.	192 82	Sopranis.	18	Merced.
Gurnaré don José	Zapatero.	188 75	Nueva.	6	Pópulo.
Gomez don Manuel	Bolleria.	187 58	Sopranis.	8	Merced.
<b>Capacidades.</b>					
Gutierrez Mora don José	Médico.		Plocia.		Merced.
Gomez don Buenaventura	Comandante retirado.		Fabio Rufino.	5	Pópulo.
Gutierrez y Carandes don Francisco	Jubilado.		Arrecife.	55	Estramuros.
<b>H.</b>					
<b>Elegibles.</b>					
Herce don Lucas	Mercader.	5.055 16	Cristóbal Colon.		Pópulo.
Hernandez don José	Propietario.	2.415 98	Id.		Id.
Hernandez don Sandalio	Id.	2.415 98	Id.		Id.
Herrera don Bonifacio	Vinos.	998 02	Nueva.	72	Id.
				2	

# DISTRITO



## LA CATEDRAL.

Listado de los Electores que le comprenden, segun las listas ultimadas, con expresion de los que han fallecido, se hallan ausentes, o se ignora en esta oficina su domicilio, como tambien la profesion que egeren, y las opiniones por que son conocidos.

Año  
de

1864.

Nombres.	Calles.	n.º	Profesion.	Observaciones.
Don Pedro Cordoba y Hernandez	Santiago	6	Comercio	
Don Juan Villar y O'Connor	Plaza Guinada	7	Medico	
Don M.º de Dios Romero	Pl. Ducabast.	70	Idem	
Don Martin Manrique Roca	San Nieves	6	Sanguador	
Don Pedro Cortés y Peñas	Magistral Cabrer	8	Mtro de escuela	
<b>Dudosos.</b>				
Don Pedro Fuentes	Compañia	16	Quinquillero	
Don Juan Buitrago	Columela	9	Comercio	
Manuel Benise	Idem	9	Idem	
<b>Se ignora donde residen.</b>				
Don Garcia Gutierrez	Compañia	9		
Don Pedro Matricaria	Ducabast	8		
<b>Barrio de Estramuros.</b>				
<b>Ausentes.</b>				
Don Estrada	Arceife	26	Vined	
<b>Dudosos.</b>				
Don Pedro Perez Rodriguez				
<b>Progresistas.</b>				
Don Antonio Arguñales de la Cruz	Arceife	99	Vined	
Don Antonio Balle	Arguñales		Comedor	
Don Juan Cascales Caviedes	Idem		Vined	
Don Juan Bustamante de la Cruz	Arceife		Idem	
Don Juan Ladrón	Plazales	109	Plazales	

Nombres.	Calles.	n.º	Profesion.	Observaciones.
Don Juan de Torres Cuevas	Arguñales		Vined	
Don Juan Votari Ocho	Arceife	83	Progresista	
Don Manuel Rey Rodriguez	Arceife	37	Idem	Duplicado por estar en esta lista en otro distrito
Don Victor Torres de Cavia	S.º Arguñales		Vined	
<b>Resumen total de los Electores de este distrito.</b>				
Fallecidos			2	
Ausentes			2	
Duplicados			1	
Opinistas			1	
Dudosos			16	
Se ignoran donde residen			5	
Ausentes			118	
Progresistas			237	
Muñiz de San Fernando			137	
<b>Total</b>			<b>578</b>	

### Erratas.

Don Pedro Pascual Vila aunque se halla inscrito en las listas de los progresistas de San Pedro de Vinales, no es de este distrito.  
Don Juan de Torres de Cavia, aunque se halla inscrito en las listas de los progresistas de San Pedro de Vinales, no es de este distrito.  
Don Juan de Torres de Cavia, aunque se halla inscrito en las listas de los progresistas de San Pedro de Vinales, no es de este distrito.

## **Ficha Descriptiva:**

**Código de Referencia:** ES. 11080.AHPCA /1/ 1.3.8. / Interior. Gobierno Civil de Cádiz // Expedientes de elecciones

**Título:** Expedientes de elecciones.

**Fecha:** 1838-1864

**Nivel de descripción:** Unidad documental compuesta.

**Volumen y soporte:** 1 caja (nº 267).

**Productor:** Gobierno Civil de Cádiz.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

CASALS BERGÈS, Q., “La normativa municipal española a mediados del siglo XIX. Espacio electoral y definición social del modelo liberal en Lleida”, *Trienio. Ilustración y Liberalismo*, n.º 38, 2001, pp. 111-154

HERRERA, C., “La universalización del sufragio, un largo recorrido desde las Cortes de Cádiz a las elecciones del 15J de 1977”, Blog del Congreso de los Diputados, <https://www.congreso.es>

ORDUÑA REBOLLO, E., “Historia del municipalismo español (XIII). El primer municipio constitucional 1812-1869. los municipios entre el progresismo y el moderantismo. INAP, 07/03/2012, <https://laadministracionaldia.inap.es//noticia.asp?id=1057332>

IDEM, “Las Ordenanzas Municipales en el siglo XIX y las reunidas por D. Juan de la Cierva en 1908”, *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, n.º 8, 1988, pp. 161-180.

RODRÍGUEZ BLANCO, V., “El régimen electoral de la Constitución de Cádiz; la elección de diputados a Cortes”, *Revista de la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales de Elche*, Vol. I., 2009, pp. 168-182

RUBIO ANTOLÍN, H., *La evolución del derecho de sufragio en la España del siglo XIX*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2019. Trabajo Fin de Grado. ZAGUAN Repositorio Institucional de Documentos ([unizar.es](http://unizar.es))

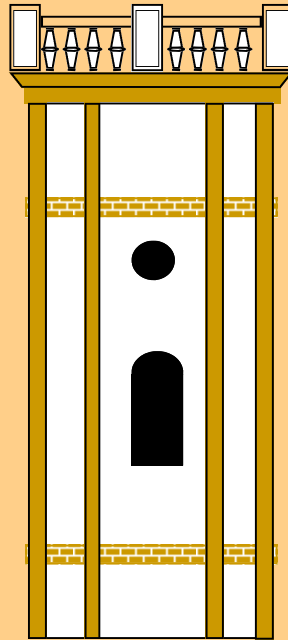
TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, 4ª edición, TECNOS, Madrid, 2005

VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos: partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Alianza Editorial, Madrid, 1977

**Mayo-Junio 2023**



**El Documento Destacado es una iniciativa del  
Archivo Histórico Provincial de Cádiz para difundir  
sus fondos.**



**ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÁDIZ**

**C/ Cristóbal Colón, 12 11005 CÁDIZ**

**Tlfno.: 956 203 351**

**<http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos/ahpcadiz>**